



2026060041079

Fecha Radicado: 2026-02-06 10:20:35.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(06/02/2026)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA, POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL, INICIAR EL TRÁMITE DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL DE CUATRO (4) FAJAS DE TERRENO CON SUS CONSTRUCCIONES O MEJORAS REQUERIDAS Y CULTIVOS O ESPECIES VEGETALES QUE HACEN PARTE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 020-180808, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA, SEGÚN FICHA PREDIAL No. CTAO-F4_CS_276”

EL SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el Decreto Ordenanza No. 2567 del 05 de noviembre de 2020, modificado por las Ordenanzas 23 de 2021 y 007 de 2022, y el Decreto Departamental 2025070000089 de 2025 y de conformidad con las otorgadas por el artículo 58 de la Constitución Política, artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, y las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014, 1882 de 2018, y demás disposiciones legales aplicables y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, señala:

“Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

Y más adelante agrega:

“Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”.

2. Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, modificadorio del artículo 10 de la Ley 9ª de 1989, declara de utilidad pública o interés social para efectos de decretar su expropiación, la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros, a los siguientes fines: “(...) e) *Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo*”.
3. Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, el cual sustituyó el artículo 11 de la Ley 9ª de 1989, facultó a las entidades territoriales para adquirir por enajenación





2026060041079

Fecha Radicado: 2026-02-06 10:20:35.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(06/02/2026)

voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles por motivos de utilidad pública o interés social.

4. Que de manera específica, tratándose de proyectos de infraestructura de transporte, el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 define como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, para efectos de decretar su expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin.
5. Que el artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, dispone que:

“La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para tal efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley”.

6. Que mediante Resolución No. **2023060048987** del 27 de marzo de 2024 de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, se adiciona la resolución 028057 del 12 de octubre de 2011 que declaró como de Utilidad Pública e Interés Social los predios necesarios para la construcción y operación del proyecto conexión vial aburrá – oriente (Túnel de Oriente y Desarrollo Vial Complementario correspondientes a la fase II del contrato de concesión No. 97-CO-202-1811) incorporando el tramo Santuario – Carmen de Viboral, como parte de la activación y ejecución de la Fase IV del contrato de concesión.
7. Que para la ejecución del proyecto mencionado, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** requiere cuatro **(4) fajas de terreno, con sus construcciones o mejoras requeridas y cultivos o especies vegetales**, con un área total requerida de **MIL CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON VEINTIÚN CENTÍMETROS CUADRADOS (1.046,21 m²)**, que hacen parte de un inmueble en mayor extensión con un área de 21.032,83 m², denominado LOS PINOS, ubicado en la vereda LA AURORA del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **020 - 180808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, y Cédula Catastral **1482001000005300598**, siendo sus linderos generales según Escritura Pública





2026060041079

Fecha Radicado: 2026-02-06 10:20:35.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(06/02/2026)

No. 1.334 del 27 de junio de 2008 de la Notaría Segunda de Rionegro, los siguientes:

“Partiendo de la carretera que conduce del Carmen de Viboral al Santuario, en línea recta 56.00 metros, lindero con antes Luz Estella Álvarez de Gómez hoy de Gloria María López, sigue con sus vueltas en 101.00 metros, hasta encontrar una quebrada lindero con antes Jhon Jairo Álzate hoy Olga Beatriz Saldarriaga, continúa en la misma dirección en 68.36 metros, lindero con herederos de Julio Betancur hasta encontrar la vía Viboral, sigue por la vía en 131.30 metros, gira dirección noroccidente, en línea recta, en 104,30 metros, lindero con herederos de Berto Pérez, gira al occidente en 37.3 metros, luego en 32.00 metros y luego en 24.5 metros, lindero con Noemí Orozco, hasta encontrar la carretera que conduce del Carmen al Santuario, por esta hasta el punto de partida.”

8. El área requerida se encuentra determinada por los siguientes linderos particulares, según Ficha Predial No. **CTAO-F4_CS_276**, así:

Área Requerida: 1.046,21 m² ubicada en la margen izquierda - derecha entre la Abscisa inicial K020+667,78 y Abscisa final K020+781,02.

“Área requerida 1: (374,97 m²)

*Por el **Norte**, del punto 1 al punto 6, pasando por los puntos 2, 3, 4 y 5, en una distancia de 62,73 metros, en parte con área remanente 1 que hoy en día es resto de predio de Luz Marina Arango Espinosa y otra y, en parte con vía Carmen de Viboral - Santuario; por el **Oriente**, del punto 6 al punto 7, en una longitud de 2,83 metros, con predio de Lina Marcela Martínez López y otros; por el **Sur**, del punto 7 al punto 8, en una longitud de 52,96 metros, con resto de predio de Luz Marina Arango Espinosa y otra; por el **Occidente**, del punto 8 al punto 1, punto de partida, pasando por los puntos 9, 10 y 11, en una longitud de 13,27 metros, con quebrada La Viboral.*

Área requerida 2: (425,40 m²)

*Por el **Norte**, del punto 12 al punto 15, pasando por los puntos 13 y 14, en una distancia de 51,13 metros, en parte con vía Carmen de Viboral - Santuario y en parte con área remanente 2 que hoy en día es resto de predio de Luz Marina Arango Espinosa y otra; por el **Oriente**, del punto 15 al punto 18, pasando por los puntos 16 y 17, en una longitud de 13,21 metros, con quebrada La Viboral; por el **Sur**, del punto 18 al punto 23, pasando por los puntos 19, 20, 21 y 22, en una longitud de 59,12 metros, con resto del predio de Luz Marina Arango Espinosa y otra; por el **Occidente**, del punto 23 al punto 12, punto de partida, en una longitud de 5,97 metros, con predio de Nohemy del Socorro Orozco Zuluaga.*





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(06/02/2026)

Área remanente 1: (191,92 m2)

Por el **Norte**, del punto 24 al punto 2, pasando por los puntos 25, 26, 27 y 28, en una distancia de 32,15 metros, con vía Carmen de Viboral - Santuario; por el **Oriente**, del punto 2, terminando en punta, en una longitud de 0,00 metros, con vía Carmen de Viboral - Santuario; por el **Sur**, del punto 2 al punto 1, en una longitud de 25,47 metros, con área requerida 1 que hoy es resto de predio de Luz Marina Arango Espinosa y otra; por el **Occidente**, del punto 1 al punto 24, punto de partida, pasando por los puntos 29 y 30, en una longitud de 9,85 metros, con quebrada La Viboral.

Área remanente 2: (53,92 m2)

Por el **Norte**, del punto 14 al punto 31, en una distancia de 13,10 metros, con vía Carmen de Viboral - Santuario; por el **Oriente**, del punto 31 al punto 15, pasando por el punto 32, en una longitud de 8,49 metros, con quebrada La Viboral; por el **Sur**, del punto 15 al punto 14, en una longitud de 16,55 metros, con área requerida 2 que hoy es resto de predio de Luz Marina Arango Espinosa y otra; por el **Occidente**, en el punto 14, terminando en punta, punto de partida, en una longitud de 0,00 metros, con vía Carmen de Viboral - Santuario.”

9. La presente resolución comprende las siguientes construcciones o mejoras requeridas y cultivos o especies vegetales, descritas en la Ficha Predial No. **CTAO-F4_CS_276**, así:

DESCRIPCIÓN DE CONSTRUCCIONES ANEXAS			
ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD
1	Cerco en 5 hiladas alambre de púas y estacones en madera común cada 1.5 m	122,64	M

DESCRIPCIÓN DE LOS CULTIVOS O ESPECIES			
ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD
1	Sauce Ø <0,30 m h= 5.0 m	11	UN
2	Cerco vivo San Joaquín Ø <0,10 m h= 2,0m	4	M
3	Cerco vivo Bambú h= 4,5 m	111,52	M
4	Hortensias	340	UN
5	Drago Ø <0,40 m h= 8.0 m	4	UN
6	Eucalipto Ø <0,60 m h= 9.5 m	1	UN
7	Chilcos Ø <0,20 m h= 2,5 m	3	UN
8	Chirlobirlo Ø <0,10 m h= 2,0 m	1	UN





2026060041079

Fecha Radicado: 2026-02-06 10:20:35.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(06/02/2026)

10. Que las propietarias del inmueble las señoras **LUZ MARINA ARANGO ESPINOSA** y **ALEJANDRA MARIA ARBELAEZ GRISALES**, identificadas con cédula de ciudadanía **43.712.941** y **43.714.526** respectivamente, quienes adquirieron de la siguiente manera:

LUZ MARINA ARANGO ESPINOSA adquirió el 50% del derecho real de dominio por compraventa parcial realizada a Evelio de Jesús, Fernando Antonio, Fanny del Socorro, Luz Elena, Alba Marina, María Eugenia, Teresa de Jesús, Nora Cecilia, Jorge Nicolás Betancur Zuluaga y Margarita María Betancur de Martínez, mediante la Escritura Pública No. 1.153 del 09 de diciembre de 2006 de la Notaría Única del Carmen de Viboral.

ALEJANDRA MARIA ARBELAEZ GRISALES, adquirió el 50% del derecho real de dominio por compraventa derecho de cuota celebrada con Sandra Carolina Ramírez Montoya, mediante Escritura Pública No. 1.334 del 27 de junio de 2008 de la Notaría Segunda de Rionegro

11. Que el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, mediante Resolución No. 2024060018063 del 13 de marzo de 2024, la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, formuló oferta formal de compra a los titulares del derecho real de dominio, tendiente a la adquisición mediante enajenación voluntaria de cuatro (4) fajas de terreno, con sus construcciones o mejoras requeridas y cultivos o especies vegetales, antes descrita; por un valor de **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$69.286.992,00)** y adicionalmente se reconocería por concepto de indemnización de **daño emergente**, que se determinan como gastos de notariado y registro, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.531.054,00)**, según Informe de Avalúo Comercial Corporativo **AVB_162_2023** elaborado el **25 de ABRIL de 2023** por **AVALBIENES**; informe de avalúo que fue objeto de revisión y VBo. por parte de la Interventoría según consta en el Acta No. 014 del 29 de agosto de 2023.

El valor contenido en la **oferta de compra** antes mencionada se encuentra amparado en los recursos provenientes del convenio interadministrativo 22IA111B712-2022 (Departamento de Antioquia) 0314-2022 (IDEA) con fecha del 06 de enero de 2023 celebrado entre el Departamento de Antioquia y el IDEA, conforme a lo estipulado en el parágrafo de la cláusula primera del Acta de Modificación Bilateral número 55 al Contrato de Concesión número 97-CO-20-1811.

12. Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 17 de la Resolución IGAC 898 de 2014, en concordancia con el inciso final del artículo 26 final de la Ley 9ª





2026060041079

Fecha Radicado: 2026-02-06 10:20:35.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(06/02/2026)

de 1989, en caso de expropiación no podrán tasarse perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales con terceros, ni serán reconocidos aquellos valores que solo apliquen para los procesos de adquisición predial que se adelanten por enajenación voluntaria.

13. Que la oferta de compra formulada mediante Resolución No. 2024060018063 del 13 de marzo de 2024 de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia fue notificada personalmente a las señoras **LUZ MARINA ARANGO ESPINOSA** y **ALEJANDRA MARIA ARBELAEZ GRISALES**, identificadas con cédula de ciudadanía **43.712.941** y **43.714.526** respectivamente, el día 01 de abril de 2024.

14. Que el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, y a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 9 de 1989, advierte que se considera que el propietario o poseedor ha renunciado a la negociación, debiendo dar inicio al proceso de expropiación, cuando:

“(...) a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa;

b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo;

c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.

Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública”.

15. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 (Ley de Infraestructura), modificado por el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014, a su vez modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, han transcurrido más de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la oferta formal de compra dirigida al titular del derecho de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública, razón por la cual resulta obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial.





2026060041079

Fecha Radicado: 2026-02-06 10:20:35.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(06/02/2026)

16. Que notificada la Resolución No. 2024060018063 oferta formal de compra del 13 de marzo de 2024 de la Secretaría de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, a las señoras **LUZ MARINA ARANGO ESPINOSA** y **ALEJANDRA MARIA ARBELAEZ GRISALES**, identificadas con cédula de ciudadanía **43.712.941** y **43.714.526** respectivamente, titulares del derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **020-180808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro**, Radicaron en la oficina del concesionario comunicado con radicado de recibido MCS-E-24-000017 del 17 de abril de 2024, observaciones al avalúo comercial **AVB_162_2023** elaborado el **25 de ABRIL de 2023** por **AVALBIENES**, ofertado mediante la resolución No. 2024060018063 del 13 de marzo de 2024, indicando la razones por la cual no estaba de acuerdo con el valor ofertado, manifestando mediante escrito que las franjas de terreno están subvaloradas y que el valor del metro cuadrado no se asemeja al valor que tiene la zona.
17. Que las observaciones presentadas por las señoras **LUZ MARINA ARANGO ESPINOSA** y **ALEJANDRA MARIA ARBELAEZ GRISALES**, identificadas con cédula de ciudadanía **43.712.941** y **43.714.526** respectivamente, titulares del derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **020-180808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro**, fueron trasladadas a la empresa evaluadora **AVALBIENES** mediante correo electrónico del 19 de abril de 2024, posteriormente mediante comunicado con fecha de recibido por el concesionario el 24 de abril de 2024, AVALBIENES expresó “De acuerdo a las observaciones u objeciones planteadas por los propietarios en el oficio de la referencia y luego de realizar un análisis detallado de las mismas, se concluye que el informe de avalúo comercial se encuentra correcto y su resultado final es coherente con el valor razonable y justo del predio objeto de avalúo”, respuesta que fue remitida al propietario según consta en radicado de salida MCS-S-24-000035. Por lo tanto no se logró un acuerdo para enajenar una faja de terreno de **MIL CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON VEINTIÚN CENTÍMETROS (1.046,21 m2)** perteneciente al inmueble referido anteriormente.
18. Que el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *“En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”.*
19. Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece las reglas del proceso de expropiación.





2026060041079

Fecha Radicado: 2026-02-06 10:20:35.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(06/02/2026)

- 20.** Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: “(...) *No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)*”.
- 21.** Que con fundamento en las consideraciones referidas, se entiende agotada la etapa de enajenación voluntaria y procede a iniciar el proceso de expropiación judicial de una (1) faja de terreno, con sus construcciones o mejoras requeridas y cultivos o especies, antes descrita, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018, y demás normas concordantes y complementarias.

Con base en las anteriores consideraciones, el **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA** del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación de **cuatro (4) fajas de terreno, con sus construcciones o mejoras requeridas y cultivos o especies vegetales**, con un área total requerida de **MIL CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS CON VEINTIÚN CENTÍMETROS (1.046,21 m2)**, que hace parte de un inmueble en mayor extensión denominado LOS PINOS, ubicado en la vereda LA AURORA del municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **020 - 180808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, y Cédula Catastral **1482001000005300598**, siendo sus linderos generales según Escritura Pública No. 1.334 del 27 de junio de 2008 de la Notaría Segunda de Rionegro, descritos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: El área requerida se encuentra determinada por los siguientes linderos particulares, según Ficha Predial No. **CTAO-F4_CS_276**, así:

Área Requerida: 1.046,21 m2 ubicada en la margen izquierda - derecha entre la Abscisa inicial K020+667,78 y Abscisa final K020+781,02.

“Área requerida 1: (374,97 m2)

Por el Norte, del punto 1 al punto 6, pasando por los puntos 2, 3, 4 y 5, en una distancia de 62,73 metros, en parte con área remanente 1 que hoy en día es resto de predio de Luz Marina Arango Espinosa y otra y, en parte con vía Carmen de Viboral - Santuario; por el Oriente, del punto 6





2026060041079

Fecha Radicado: 2026-02-06 10:20:35.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(06/02/2026)

*al punto 7, en una longitud de 2,83 metros, con predio de Lina Marcela Martínez López y otros; por el **Sur**, del punto 7 al punto 8, en una longitud de 52,96 metros, con resto de predio de Luz Marina Arango Espinosa y otra; por el **Occidente**, del punto 8 al punto 1, punto de partida, pasando por los puntos 9, 10 y 11, en una longitud de 13,27 metros, con quebrada La Viboral.*

Área requerida 2: (425,40 m2)

*Por el **Norte**, del punto 12 al punto 15, pasando por los puntos 13 y 14, en una distancia de 51,13 metros, en parte con vía Carmen de Viboral - Santuario y en parte con área remanente 2 que hoy en día es resto de predio de Luz Marina Arango Espinosa y otra; por el **Oriente**, del punto 15 al punto 18, pasando por los puntos 16 y 17, en una longitud de 13,21 metros, con quebrada La Viboral; por el **Sur**, del punto 18 al punto 23, pasando por los puntos 19, 20, 21 y 22, en una longitud de 59,12 metros, con resto de predio de Luz Marina Arango Espinosa y otra; por el **Occidente**, del punto 23 al punto 12, punto de partida, en una longitud de 5,97 metros, con predio de Nohemy del Socorro Orozco Zuluaga.*

Área remanente 1: (191,92 m2)

*Por el **Norte**, del punto 24 al punto 2, pasando por los puntos 25, 26, 27 y 28, en una distancia de 32,15 metros, con vía Carmen de Viboral - Santuario; por el **Oriente**, del punto 2, terminando en punta, en una longitud de 0,00 metros, con vía Carmen de Viboral - Santuario; por el **Sur**, del punto 2 al punto 1, en una longitud de 25,47 metros, con área requerida 1 que hoy es resto de predio de Luz Marina Arango Espinosa y otra; por el **Occidente**, del punto 1 al punto 24, punto de partida, pasando por los puntos 29 y 30, en una longitud de 9,85 metros, con quebrada La Viboral.*

Área remanente 2: (53,92 m2)

*Por el **Norte**, del punto 14 al punto 31, en una distancia de 13,10 metros, con vía Carmen de Viboral - Santuario; por el **Oriente**, del punto 31 al punto 15, pasando por el punto 32, en una longitud de 8,49 metros, con quebrada La Viboral; por el **Sur**, del punto 15 al punto 14, en una longitud de 16,55 metros, con área requerida 2 que hoy es resto de predio de Luz Marina Arango Espinosa y otra; por el **Occidente**, en el punto 14, terminando en punta, punto de partida, en una longitud de 0,00 metros, con vía Carmen de Viboral - Santuario.”*

PARÁGRAFO 2: El área requerida descrita, comprende las siguientes construcciones o mejoras requeridas y cultivos o especies vegetales, detalladas en





2026060041079

Fecha Radicado: 2026-02-06 10:20:35.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(06/02/2026)

la Ficha Predial No. **CTAO-F4_CS_276** y que fueron mencionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

DESCRIPCIÓN DE CONSTRUCCIONES ANEXAS			
ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD
1	Cerco en 5 hiladas alambre de púas y estacones en madera común cada 1.5 m	122,64	M

DESCRIPCIÓN DE LOS CULTIVOS O ESPECIES			
ITEM	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD
1	Sauce Ø <0,30 m h= 5.0 m	11	UN
2	Cerco vivo San Juaquin Ø <0,10 m h= 2,0m	4	M
3	Cerco vivo Bambú h= 4,5 m	111,52	M
4	Hortensias	340	UN
5	Drago Ø <0,40 m h= 8.0 m	4	UN
6	Eucalipto Ø <0,60 m h= 9.5 m	1	UN
7	Chilcos Ø <0,20 m h= 2,5 m	3	UN
8	Chirlobirlo Ø <0,10 m h= 2,0 m	1	UN

ARTÍCULO SEGUNDO. INMUEBLE DE MAYOR EXTENSIÓN: Las áreas de terreno requeridas, hacen parte del predio de mayor extensión denominado **LOS PINOS** con un área total de **VEINTIÚN MIL TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y TRES CENTÍMETROS (21.032,83 m²)**, ubicado en la vereda **LA AURORA** del municipio de **EL CARMEN DE VIBORAL**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **020-180808** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y Cédula Catastral **1482001000005300598**, siendo sus linderos generales según Escritura Pública No. 1334 del 27 de junio de 2008 de la Notaría Segunda de Rionegro, los siguientes:

“Partiendo de la carretera que conduce del Carmen de Viboral al Santuario, en línea recta 56.00 metros, lindero con antes Luz Estella Álvarez de Gómez hoy de Gloria María López, sigue con sus vueltas en 101.00 metros, hasta encontrar una quebrada lindero con antes Jhon Jairo Álzate hoy Olga Beatriz Saldarriaga, continúa en la misma dirección en 68.36 metros, lindero con herederos de Julio Betancur hasta encontrar la vía Viboral, sigue por la vía en 131.30 metros, gira dirección noroccidente, en línea recta, en 104,30 metros, lindero con herederos de Berto Pérez, gira al occidente en 37.3 metros, luego en 32.00 metros y luego en 24.5 metros, lindero con Noemí Orozco, hasta encontrar la carretera que conduce del Carmen al Santuario, por esta hasta el punto de partida.”





2026060041079

Fecha Radicado: 2026-02-06 10:20:35.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(06/02/2026)

ARTÍCULO TERCERO. DECLARACIÓN DE PARTE RESTANTE: Una vez segregada las áreas de terreno objeto de expropiación, el lote restante se identificará así:

Linderos del Área Restante: Área: 19.986,62 m²

“Partiendo del punto 7 del plano anexo a la Ficha Predial CTAO-F4_CS_276, en línea recta 53,17 metros, lindero con antes Luz Estella Álvarez de Gómez hoy de Gloria María López, sigue con sus vueltas en 101.00 metros, hasta encontrar una quebrada lindero con antes Jhon Jairo Álzate hoy Olga Beatriz Saldarriaga, continúa en la misma dirección en 68.36 metros, lindero con herederos de Julio Betancur hasta encontrar la vía Viboral, sigue por la vía en 131.30 metros, gira dirección noroccidente, en línea recta, en 104,30 metros, lindero con herederos de Berto Pérez, gira al occidente en 37.3 metros, luego en 32.00 metros y luego en 18,53 metros, lindero con Noemí Orozco, hasta encontrar punto 23 del plano anexo a la Ficha Predial CTAO-F4_CS_276, y de este hasta el punto de partida, lindando con el área objeto de esta compra, desde el punto 23 al 7 del plano anexo a la Ficha Predial CTAO-F4_CS_276, pasando por los puntos 8, 18, 19, 20, 21 Y 22 en longitud de ciento doce metros con ocho centímetros (112,08m).”

ARTÍCULO CUARTO. AVALÚO. El valor del área de terreno objeto de expropiación tiene fundamento en el informe de Avalúo Comercial Corporativo **AVB_162_2023** elaborado el **25 de ABRIL de 2023** por **AVALBIENES**, informe de avalúo que fue objeto de revisión y VBo por parte de la Interventoría según consta en el Acta No. 014 del 29 de agosto de 2023. el cual estableció un valor **SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$69.286.992,00)**, correspondiente a cuatro (4) fajas de terreno requeridas con sus cultivos o especies vegetales en ellas existentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. El avalúo comercial No. **AVB_162_2023**, será eventualmente objeto de actualización, de conformidad con la sentencia No. STC13589 de 2023 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Sentencia M. P: Octavio Augusto Tejeiro Duque; sin embargo, se evaluará la necesidad y pertinencia en cada asunto particular de acuerdo con el componente probatorio del proceso judicial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El valor contenido en la presente **RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN** se encuentra amparado en los recursos provenientes del convenio interadministrativo 22IA111B712-2022 (Departamento de Antioquia) 0314-2022 (IDEA) con fecha del 06 de enero de 2023 celebrado entre el Departamento de Antioquia y el IDEA, conforme a lo estipulado en el párrafo de la cláusula primera del Acta de Modificación Bilateral número 55 al Contrato de Concesión número 97-CO-20-1811.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICACIÓN: Notificar el contenido de la presente resolución a las propietarias **LUZ MARINA ARANGO ESPINOSA** y **ALEJANDRA**





2026060041079

Fecha Radicado: 2026-02-06 10:20:35.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION**(06/02/2026)**

MARIA ARBELAEZ GRISALES, identificadas con cédula de ciudadanía **43.712.941 y 43.714.526**, y quienes figuren en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria como acreedores hipotecarios o prendarios o como partes litigiosas con afectación del dominio del inmueble, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO. RECURSOS: Contra este acto administrativo solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el Secretario de Infraestructura Física del Departamento de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO. EJECUTORIEDAD: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

Dado en Medellín, 06/02/2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS HORACIO GALLON ARANGO
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	SANDRA CAROLINA ALZATE CASTAÑO Coordinadora Predial – Concesión Túnel Aburrá Oriente		27/11/2025
Revisó y Aprobó	JORGE ANDRÉS VELÁSQUEZ VILLEGAS Abogado Interventoría		27/11/2025
Revisó	OSCAR ARMANDO SUÁREZ RAMÍREZ Abogado – Proyecto Oriente		27/11/2025
Revisó	DIANA CECILIA VELASQUEZ RENDÓN Abogada Dirección de Gestión Social, Ambiental y Predial SIF		02/02/2026
Aprobó	DIANA MARCELA BEDOYA GARZÓN Directora de Gestión Social, Ambiental y Predial SIF		02/02/2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

